

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0151/2021
La Paz, 12 de octubre de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR IBER ANTONIO PINO O'BARRIO
CONTRA LA RESOLUCION TEDCH/SP/101/2018 DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

CUMPLIMIENTO DEL AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2020-O

VISTOS:

El Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-0 de 25 de agosto de 2020; la Sentencia Constitucional Plurinacional 0936/2019-S4 de 22 de octubre de 2019; la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019; la Resolución TSE/RSP-JUR N° 006/2021 de 20 de febrero de 2019; la Resolución N° 87/2019 de 7 de junio de 2019 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

a) Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.-

Dentro del trámite de reconocimiento y registro de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana denominada **UNIDOS PARA RENOVAR SUCRE (UNIR)**, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emite la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 diciembre de 2018, en la cual resuelven lo siguiente:

"De acuerdo al Informe Final de Revisión UNIR-SUCRE, remitido por la Jefatura de Tecnologías, y el Informe conjunto N° 081/2018 de 3 de diciembre de 2018, elaborado por el Jefe de Tecnologías, Asesor Legal y Secretario de Cámara, disponer el rechazo del registro y reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana UNIDOS PARA RENOVAR-SUCRE, cuya sigla es: UNIR-SUCRE, al existir suficientes indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje mayor a cinco por ciento (5%) conforme lo establece el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, concordante con el inciso b) del artículo 13 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, normas que conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado son aplicables al trámite, debido a que la solicitud fue presentada y admitida con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas de 1 de septiembre de 2018".

"Conforme lo prevé el parágrafo II del artículo del Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, concordante con la última parte del artículo 13 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, al existir suficientes indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice, por Asesoría Legal procédase con la remisión de todos los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley."

b) Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.-

En fecha 20 de diciembre de 2018, Iber Antonio Pino O'Barrio, en su calidad de Jefe de UNIR-SUCRE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 diciembre de 2018 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, argumentando lo siguiente:



Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

- Manifiesta el recurrente que los informes tanto "Final de Revisión" como "Conjunto", no han sido puestos en conocimiento de la parte solicitante, en el sentido que el Informe Final de Revisión arroja, a grandes rasgos, 3008 Partidas Válidas, 34 con "observaciones subsanables" y 374 con "observaciones no subsanables", dicho informe se complementó con el Informe Conjunto, adhiriéndose otras precisiones relativas a 21 partidas falsas, (equivalentes al 14 % de las firmas escogidas), declarándose como partidas que no guardan similitud entre las firmas y los listados índice, resultados técnicos que alega que no se le notificó, por lo que toma en cuenta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.
- Como segundo punto manifiesta que la resolución de rechazo del registro de reconocimiento no concedió treinta días para la corrección de partidas subsanables y las duplicadas, mencionando el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 2771 que dispone: **"...La Sala Plena del Órgano Electoral correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de la admisión de la solicitud, dictará resolución, disponiendo: c) Si se constará la duplicidad de firmas u otras fallas subsanables, se otorgará un plazo de treinta (30) días computables desde el momento de la notificación, para que se salven las observaciones..."** disposición legal que no se habría aplicado, ya que se utilizó el artículo 8 del Reglamento, lesionando la legalidad de la jerarquía normativa.
- Señala que en el decisorio de la Resolución de rechazo, no se apoyó sólo en el Reglamento, sino también en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 2771, contraponiéndose ambas normas, generando duda razonable sobre la posibilidad de aplicación de cualquiera de dichas disposiciones para resolver la controversia, argumentando que se debería tomar en cuenta el principio de favorabilidad para el administrado, que exige en el caso de existir contradicción entre normas del mismo rango, debe aplicarse la norma más favorable al administrado en su caso, concordante con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, infiriendo que al rechazar el trámite, en lugar de otorgar 30 días para las correcciones subsanables, se lesionó el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.
- Argumenta en cuanto a la motivación y fundamentación de las resoluciones, constituyendo una parte integrante del derecho al debido proceso, tomando en cuenta los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, señalando que las autoridades no tomaron en cuenta los principios de legalidad y de favorabilidad.
- Indica que la Resolución impugnada es oscura y poco clara, ya que supuestamente no se individualizó correctamente las partidas que no se encuentran en el padrón y tampoco se estableció claramente cuales son insubsanables debido a "otras observaciones", no determina el por qué son insubsanables estas últimas, lesionando el derecho al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa y a recurrir en fallo al Tribunal superior y a la Resolución impugnada, ya que el informe Final de Revisión de Unir Sucre, dispone la existencia de 374 partidas con observaciones no subsanables, encontrándose sub clasificaciones de partidas no encontradas (99) y partidas que adolecen de otras observaciones (115), dejando en suposición las razones por las cuales se habrían depurado, sin saber los criterios legales y reglamentarios para calificar a estas últimas como tales, por lo que al no dar los datos exactos para individualizar las partidas y los defectos de las mismas, no tiene los suficientes insumos para asumir una correcta defensa, impidiendo ejercer un medio de impugnación eficaz para desvirtuar ese agravio, causándole indefensión, señalando que técnicamente es imposible llenar el SIREMI sin los

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo

supuestos datos faltantes, para esto toma en cuenta la Sentencia Constitucional 221/2012 de 8 de noviembre, recalando que el debido proceso observa los principios procesales de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia, por lo que en el entendido de la decisión de calificar 44 partidas como incompletas lesiona el principio de razonabilidad propio del debido proceso, señalando que técnicamente es imposible inscribir partidas con datos faltantes, en el programa SIREMI, en razón a que el programa no deja cerrar la inscripción de partida, sino completan los datos referidos, por lo que si hubiera habido partidas incompletas, no se hubiese aperturado el sistema, ni hacer la comparación con los índices del proceso electoral, así al refrendar la existencia de partidas incompletas no es razonable y sobre todo imposible.

- Menciona también que la resolución impugnada considera a las partidas duplicadas como "no subsanables", interpretación que argumenta sería contraria y arbitraria de la Ley y el Reglamento, situación que hace fluctuar el número de partidas revisadas, subsanables y no subsanables, así como los porcentajes para muestra y porcentajes mínimos para firmas con similitud, aspectos que lesionan el debido proceso en su vertiente de error en la fundamentación y motivación, señalando que el resultado de 374 partidas con observaciones no subsanables, de las cuales 113 partidas por duplicidad (repetidas en la misma agrupación), señalando que el artículo 7 del Reglamento, versa sobre el procedimiento de verificación de libros, en su numeral 4), en consecuencia de ello no se habría dado una correcta interpretación del contenido jurídico reglamentario, ya que la cantidad residual de las partidas debe tenerse por inválida y no como "No Subsancable", señalando que el legislador estableció que la duplicidad no es destructiva, ni no subsancable, ya que se franquea la posibilidad de devolver conjuntamente con observaciones subsanables a la agrupación política solicitante los libros para la corrección de dichas partidas, por lo que la resolución lesiona los artículos 7, numeral 4), inciso e y numeral 5) con todos sus incisos y el artículo 13 de la Ley N° 2771.
- Señala que la Resolución impugnada sólo considera la "firma" en el 5% de muestra de las partidas para la comparación con los listados índice de anteriores procesos y no se habría tomado en cuenta las "huellas dactilares" para el contraste, infiriendo que el Informe conjunto ha establecido la existencia de 21 partidas que no guardan similitud entre las firmas y los listados índice, dentro de las 150 firmas de muestreo, asimismo se realiza una contrastación de las firmas que se encuentran en las partidas de los libros objetos de revisión, con las firmas consagradas en los listados índice correspondientes a las anteriores dos elecciones (Subnacionales 2015 y Judiciales 2017), refiriendo que para el entendimiento de su pretensión se debe abordar preceptos constitucionales contenidos en la jurisprudencia del TCP que establece los alcances del principio de verdad material y al debido proceso en sus varias facetas, arribando al razonamiento del precepto legal contenida en el artículo 12-III) de la Ley 2771, analizando por esa norma jurídica citada que la finalidad de ese precepto legal es la de constatar una correcta, auténtica y veraz inscripción de militantes.
- Que, el artículo 6 numeral 3) del Reglamento estipula la forma de llenar el libro, por lo que menciona que cuando las autoridades a través de la Resolución convalidaron el proceso de verificación de las partidas, encontraron 21 partidas que no guardan similitud entre las firmas y los listados índice, dentro de las 150 firmas de muestreo, lesionando la verdad material como principio de interpretación jurídica y el debido proceso como garantía; haciendo énfasis en que la verificación de libros tiene como finalidad corroborar la veracidad, la autenticidad y la veracidad de los datos registrados, se pudo haber realizado la comparación de las similitudes entre las huellas dactilares contenidas en las partidas con las huellas dactilares contenidas



en los listados índice y el padrón biométrico, pudiéndose haber cumplido con el principio de verdad material, sin desvirtuar con el instituto jurídico de verificación de libros, por lo que de esta manera hubiera habido un balance entre la verdad material, la garantía, el debido proceso y la verificación de los libros de los militantes, reforzando con la puntualización que la huella dactilar tiene igual fuerza probatoria respecto a la voluntad del militante que la firma, criterio con mayor énfasis, señalando que la verdad material, el debido proceso, la verificación de veracidad de datos de militantes, se deben relacionar con armonía y flexibilidad para lograr tutelar el derecho político de los Dirigentes de la agrupación y la leal militancia, incluso debiendo aplicar la razonabilidad como principio interpretativo, manifestando que es claro que las huellas dactilares son precederas, por lo menos en relación a las firmas, señalando la posibilidad que por la edad del militante se hubiese cambiado de firma, factores que pueden afectar y atentar contra la voluntad de los militantes.

- Como punto final de los argumentos, señala que al ordenarse la remisión de antecedentes al Ministerio Público, no se respetó la subsidiariedad, ni de última ratio propias de la acción penal, bajo el criterio del TCP, siendo que la remisión de antecedentes por los resultados obtenidos en el proceso de verificación de datos de registro de militancia, lesiona el principio de mínima intervención penal, señalando que el Órgano Electoral a través de una oficiosa comparación de las huellas digitales de los libros, con las huellas contenidas en los listados índice de anteriores procesos electorales, determinaría si es evidente que hubo coincidencias.
- Que, en la parte de su petitorio, señala textualmente: *"...Por todo lo anteriormente fundamentado y lógicamente contrastado, al amparo de los arts. 225-227 de la Ley del Régimen Electoral concordante con el art. 26-4) de la Ley del Órgano Electoral, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018, del Informe Final de Revisión UNIR Sucre, y en contra del Informe Conjunto, para que una vez admitido sea puesto a consideración del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia. Una vez radicada, solicito que el Ad Quo en el plazo de ley mediante resolución motivada. Se disponga a: 1) Considerar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los incisos del romano III) del presente recurso. 2) REVOCAR TOTALMENTE, la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018, del Informe Final de Revisión UNIR Sucre y en contra del Informe Conjunto. 3) ORDENAR al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que a su vez mande a Jefatura de Tecnología a hacer un nuevo Informe Final Técnico sobre UNIR Sucre, en el cual no considere las partidas duplicadas ni como partidas subsanables, sino que simplemente no las tome en cuenta; y a su vez que ha momento de encontrar partidas no subsanables, establezca e individualice a cabalidad dicha partida, y asimismo, determine la razón exacta e indubitable del porque se declara no subsanable. 4) Ordenar al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que a su vez mande a Jefatura de Tecnologías, a Asesoría Legal y a Secretaría de Cámara a realizar un nuevo informe conjunto; en el cual consigne un examen de comparación de los registros de datos contenidos en las partidas de muestreo con los listados índice; toda esa comparación utilizando huella dactilar como objeto de comparación. 5) Ordenar al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, para que una vez cuente con el Informe Final Técnico sobre UNIR Sucre y el Informe Conjunto, emita nueva resolución, sea está concediéndome la personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana que presido, o bien, de existir partidas subsanables o duplicadas, se me otorgue un plazo de 30 días; para que en definitiva, y a través de resolución motivada, resuelva otorgarme la personalidad jurídica solicitada."*

c) **Resolución del Tribunal Supremo Electoral (primera Resolución).**-

o/p
MK

El Tribunal Supremo Electoral, en fecha 20 de febrero de 2019 emite la Resolución TSE/RSP-JUR N° 006/2019 que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la nombrada Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca. Dicha Resolución resolvió lo siguiente:

"Primero: Se confirma la Resolución TEDCH/SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca".

d) **Recurso de Amparo Constitucional.-**

En fecha 10 de mayo de 2019, el señor Iber Antonio Pino O'Barrio, interpone acción de Amparo Constitucional contra las ex Autoridades del Tribunal Supremo Electoral María Eugenia Choque Quispe, Antonio Costas Sitic, Idelfonso Mamani Romero, Lucy Cruz Villca, Lidia Iriarte Torrez y Edgar Gonzales López, por la emisión de la Resolución TSE/RSP-JUR N° 006/2019.

Los argumentos de la acción de amparo son los siguientes:

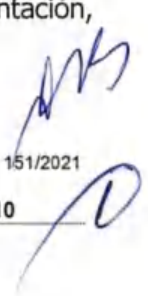
1. Los informes, tanto Final de Revisión como Conjunto, no fueron puestos en conocimiento del recurrente, por lo que tuvieron que ser impugnados conjuntamente con la resolución de primera instancia.
2. La Resolución de primera instancia rechaza el registro de reconocimiento, en lugar de conceder treinta días para la corrección de las partidas subsanables y duplicadas.
3. La Resolución de primera instancia impugnada era oscura y poco clara, al no individualizar correctamente las partidas que no se encuentran en el padrón (99); también por no individualizar ni establecer claramente cuales son insubsanables debido a otras observaciones (115), así mismo por no determinar el por qué son insubsanables estas últimas; lesionando el derecho al debido proceso en sus vertientes derecho a la defensa , a recurrir el fallo al Tribunal Superior y a la Resolución fundamentada.
4. La Resolución de primera instancia es oscura y ambigua, al no individualizar ni establecer claramente cuáles son las partidas que se denomina como "partidas incompletas" (que carecen de datos referidos a nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y cédula de identidad) causando indefensión. Además de que se advirtió la imposibilidad técnica de llegar el SIREMI sin dichos datos supuestamente faltantes.
5. La Resolución impugnada en primera instancia consideró a las partidas duplicadas como "no subsanables", en una interpretación contraria y arbitraria de la ley y del reglamento, situación que hizo fluctuar el número de partidas revisadas, subsanables y no subsanables, así como los porcentajes para la muestra y porcentajes mínimos para firmas sin similitud; todo esto lesionó el debido proceso en su vertiente error en la fundamentación y motivación.
6. En la Resolución de primera instancia impugnada solo se consideró la "firma" en el 5% de muestra de las partidas para la comparación con los listados índice de anteriores procesos, y no se tomó en cuenta las "huellas dactilares" para dicho contraste.
7. La Resolución impugnada en primera instancia, al momento de ordenar la remisión de antecedentes al ministerio público no respetó los principios de subsidiariedad, ni de última ratio propios de la acción penal.

Manifiesta el recurrente de Amparo, que la Resolución TSE/RSP/-JUR N° 006/2019, solo se pronunció sobre cinco (5) de los siete (7) argumentos y agravios esgrimidos en el memorial de Apelación; por consiguiente ha lesionado el debido proceso tanto como derecho como garantía constitucional en sus componentes de debida fundamentación y argumentación,

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo



constituyéndose en una resolución arbitraria por motivación insuficiente y por falta de congruencia externa (entre la causa petendi de mi apelación y el decisorio de la resolución).

e) **Resolución N° 87/2019 de la Sala Constitucional Primera emitida dentro de la acción de Amparo Constitucional.-**

En fecha, 7 de junio de 2019, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emite la Resolución N° 87/2019 dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el señor Iber Antonio Pino O'Barrio, Presidente de la Agrupación Ciudadana UNIR; dicha resolución resolvió **conceder parcialmente la tutela solicitada por Iber Antonio Pino O'Barrio, y dejó sin efecto la Resolución TSE/RSP-JUR N° 006/2019 de 20 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo Electoral; e instruyó que el Tribunal Supremo Electoral emita una nueva resolución.**

En la ratio decidendi de la referida Resolución constitucional, la Sala Constitucional Primera entendió que el accionante planteó siete puntos de agravios en los que hubiera incurrido la Resolución de primera instancia, mismos que no fueron absueltos en la Resolución de alzada, habiendo las autoridades demandadas conculcado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.

"...de la lectura de la Resolución impugnada, se hace evidente lo señalado por el accionante, pues de lo vertido en el recurso de apelación y lo resuelto en la Resolución TSE/RSP-JUR N° 006/2019, este Tribunal observa que no solo no se dio respuesta a todos los puntos planteados como agravios, sino tampoco se dio una respuesta conjunta a los mismos, incurriendo las autoridades demandadas en incongruencia omisiva en el fallo impugnado".

La Resolución 87/2019 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, fue confirmada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0936/2019-S4 de 22 de octubre de 2019 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

f) **Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019 del Tribunal Supremo Electoral (emitida en cumplimiento de la Resolución 87/2019 de la Sala Constitucional Primera). Recurso de Queja e Informe del TSE.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 87/2019 de la Sala Constitucional Primera, el Tribunal Supremo Electoral emite la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019, mediante la cual **confirma la Resolución TEDCH/SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.**

En fecha 18 de julio de 2019, el señor Iber Antonio Pino O'Barrio mediante memorial dirigido ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, interpone queja por incumplimiento de la Resolución 87/2019.

Mediante memorial de 19 de julio de 2019, el Tribunal Supremo Electoral, a través de la entonces Presidenta María Eugenia Choque Quispe, comunica a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 87/2019, a través de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019.

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Auto de fecha 2 de agosto de 2019 da por cumplidas las exigencias establecidas en la Resolución 87/2019.

g) **Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O de 25 de agosto de 2020.-**

En el marco del memorial de recurso de Queja presentado por el señor Iber Antonio Pino O'Barrio, el Tribunal Constitucional Plurinacional en fecha 25 de agosto de 2020 emite el Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O, mediante el cual determina **HA LUGAR** la denuncia de incumplimiento de la Resolución 87/2019 de 7 de junio de 2019, confirmada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0936/2019-S4, formulada por Iber Antonio Pino O'Barrio, en representación de la Agrupación Ciudadana UNIR-SUCRE.

Asimismo, dicho Auto Constitucional **determina dejar sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019 de 12 de junio del Tribunal Supremo Electoral.**

En fecha 11 de junio de 2021, el Tribunal Supremo Electoral es notificado con el citado Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O.

CONSIDERANDO II. ANÁLISIS

En el presente caso, corresponde tener presente los siguientes elementos de análisis:

1. Agravios que no fueron considerados en la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019, según el análisis Constitucional.-

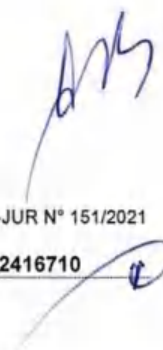
De acuerdo con el análisis que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional en el Auto Constitucional 0029-2020-O, si bien el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP-JUR N° 015/2019, **empero la misma no responde a todos los agravios identificados en los fallos constitucionales;** *"por lo que existiendo un cumplimiento parcial en relación a tales agravios, dichas autoridades están aún en la obligación de responder a los agravios identificados supra como no resueltos, de manera fundamentada y motivada, en el marco de lo dispuesto en los fallos constitucionales antes mencionados (...)"*.

Los agravios que el citado Auto Constitucional Plurinacional identifica como no resueltos, son los siguientes:

- a) No se han individualizado correctamente las partidas que no se encuentran en el Padrón, sin precisar cuáles son insubsanables debido a "otras observaciones", y porque estas últimas son insubsanables.
- b) Tampoco se ha considerado cuales son las partidas denominadas incompletas, es decir que carecen de datos, caso en el que sería imposible llenar el SIREMI.
- c) Asimismo no se ha explicado ni se ha emitido criterio alguno respecto a las partidas duplicadas que fueron consideradas en la Resolución impugnada como no subsanables, que en criterio de la parte recurrente constituiría una interpretación contraria y arbitraria de la Ley y el Reglamento, situación que hubiese hecho fluctuar el número de partidas revisadas subsanables y no subsanables.
- d) Así como tampoco existió pronunciamiento sobre los porcentajes para la muestra.

2. Análisis del caso en cuestión.-

La Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre de 2018 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que determinó el rechazo del reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ciudadana en trámite UNIR-SUCRE, tuvo como base dos Informe técnicos: El informe Final de Revisión UNIR-SUCRE y el Informe Conjunto N° 081/2018, de donde se extraen los siguientes datos respecto a los registros de militancia de UNIR-SUCRE y el proceso de verificación de los mismos por parte del TED Chuquisaca:





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Presentadas	Partidas habilitadas para verificación	4.913
	Partidas anuladas por la agrupación (No consideradas)	1.497
Válidas	Cantidad de partidas válidas (Sin observaciones)	3008
Partidas con observaciones subsanables	Partidas con sobre escritura o enmienda no salvada	34
Partidas con observaciones no subsanables	Partidas no aceptadas por doble o múltiple registro en otras agrupaciones ciudadanas y/o partidos políticos	3
	Partidas duplicadas en la misma organización política (Partidas no aceptadas después del 1er registro tomado en cuenta)	113
	Partidas sin firma ni impresión digital	0
	Partidas con datos incompletos	44
	Difuntos	0
	Menores de edad	0
	Partidas no encontradas en Padrón Electoral ni en Registro Civil	99
Otras observaciones	115	

RESUMEN

Descripción	Total partidas revisadas	% en relación al total revisado
Cantidad de partidas válidas	3008	88.06 %
Total de partidas con observación subsanable	34	1,00 %
Total de partidas con observación no subsanable	374	10,95 %
TOTAL DE PARTIDAS REVISADAS	3.416	100,00%
CANTIDAD DE PARTIDAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR LEY	2964	

COMPARACIÓN DE FIRMAS

5% (MUESTRA PARA COMPARACIÓN DE FIRMAS)	150 de 3008	
CUMPLE NO/CUMPLE FIRMA	CANTIDAD	%
NO CUMPLE	21	14%
SI CUMPLE	129	86%

Como se puede evidenciar de los cuadros precedentes, la agrupación ciudadana en trámite UNIR-SUCRE, acreditó un total de 3008 registros de militancia; superando la cantidad mínima de registros requeridos, que para entonces era de 2964. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, vigente a la fecha, se realizó el procedimiento adicional de verificación, que consistió en tomar una muestra aleatoria del 5% de 3008 registros, que representó 150 registros, de los cuales se constató que 129 firmas coincidían con los listados índice de la última elección, y 21 no coincidían.

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo

MR
15

CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O de 25 de agosto de 2020, bajo el razonamiento expresado en la Resolución N° 87/2019 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, así como la Sentencia Constitucional Plurinacional 0936/2019-S4 de 22 de octubre de 2019, identificó que el Tribunal Supremo Electoral no se había pronunciado expresamente sobre cuatro (4) puntos de los siete (7) que planteó el señor Iber Antonio O'Barrio en el Recurso de Apelación contra la Resolución TEDCH-SP/101/2018 que emitió el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca con motivo de la sustanciación del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana UNIR-SUCRE.

Estos cuatro (4) puntos, conforme lo señaló el citado Auto Constitucional, son: **Primero**, la falta de individualización correcta de las partidas que no se encuentran en el Padrón, sin precisar cuáles son insubsanables debido a "otras observaciones", y porqué estas últimas son insubsanables; **segundo**, la falta de consideración de cuáles son las partidas denominadas incompletas, es decir que carecen de datos; **tercero**, no se explicó, ni se emitió criterio alguno respecto a las partidas duplicadas; **y cuarto**, que no existió un pronunciamiento sobre los porcentajes para la muestra.

Ahora bien, en cumplimiento del señalado Auto Constitucional 0029/2020-O, de la revisión del contenido de la resolución de primera instancia emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre, los Informes Final de Revisión y Conjunto UNIR-SUCRE, la valoración de las normas aplicadas para la sustanciación del trámite y los argumentos del recurso de apelación formulado, a continuación se procede al análisis y respuesta a todos los puntos planteados por el apelante:

1.- Los informes, tanto Final de Revisión como Conjunto, no fueron puestos en conocimiento del recurrente, por lo que tuvieron que ser impugnados conjuntamente con la resolución de primera instancia.

Al respecto corresponde tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, expresada a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0976/2014 de 28 de mayo de 2014 que establece lo siguiente: **"...Respecto al valor de los informes técnicos (...) informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...). La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisas para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones". Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en las resoluciones administrativas (..), a la parte de este criterio, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0461/2014 de 25 de febrero de 2014 señala que: "(..) Antes de analizar el caso en concreto, es preciso referirse a las opiniones profesionales de los asesores jurídicos dependientes de las instituciones, que según la jurisprudencia constitucional, no pueden generar efectos jurídicos por sí solos, ni constituir expresión de la voluntad de la autoridad (..). En ese entendido, las referidas opiniones jurídicas no puede constituir una respuesta formal a la solicitud expresa de los impetrantes, por cuanto es la autoridad requerida quien debe responder los cuestionamientos del**





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

solicitante, de manera clara y fundamentada, para que éste pueda tener certeza de los efectos que la respuesta tendrá en su situación jurídica..”

En virtud a lo señalado, no corresponde que los Informes que sirvieron de sustento de base para la emisión de la Resolución objeto de impugnación sean notificados a la parte impetrante, toda vez que los mismos no constituyen una respuesta final a la solicitud efectuada, siendo en todo caso el único acto administrativo objeto de impugnación la Resolución TEDCH-SP/101/2018 en fecha 18 de diciembre de 2018, misma que se notificó oportunamente a la parte recurrente.

2.- La Resolución de primera instancia rechaza el registro de reconocimiento, en lugar de conceder treinta días para la corrección de las partidas subsanables y duplicadas.

Respecto a este punto cabe tomar en cuenta el artículo 13 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que establece que en todos los casos de alteración o falsificación, la Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental Electoral, según corresponda, remitirá antecedentes al Ministerio Público para fines de ley y; a su vez el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas establece procedimientos adicionales de verificación, contempladas en el artículo 8 referente a los procedimientos adicionales de verificación, es decir que si en la etapa de verificación existieran indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje superior al 5%, el trámite será rechazado definitivamente y los libros serán remitidos al Ministerio Público, concordante con lo establecido en la Ley N° 2771.

En ese sentido, la Resolución objeto de impugnación detalló el registro fotográfico digitalizado comparativo de los 21 registros observados y que no guardan similitud entre firmas, razón por la cual se procedió a la aplicación del inciso b) del Artículo 13 de la Ley N° 2771 y del Artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, encontrándose que este último instrumento normativo tiene su asidero en la ley señalada precedentemente, desvirtuándose que se estaría vulnerando el principio de legalidad y jerarquía normativa, toda vez que la Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca la que fundamenta su rechazo en la aplicación de la Ley N° 2771 y no únicamente en el Reglamento como señala en el recurso planteado. Asimismo, con la aplicación del inciso b) del artículo 13 de la nombrada Ley de Agrupaciones Ciudadanas, ya no correspondía la otorgación del plazo de treinta (30) días como alega el recurrente.

3.- La Resolución de primera instancia impugnada era oscura y poco clara, al no individualizar correctamente las partidas que no se encuentran en el padrón (99); también por no individualizar ni establecer claramente cuales son insubsanables debido a otras observaciones (115), así mismo por no determinar el por qué son insubsanables estas últimas; lesionando el derecho al debido proceso en sus vertientes derecho a la defensa , a recurrir el fallo al Tribunal Superior y a la Resolución fundamentada.

La resolución objeto de impugnación presenta un detalle del Informe Final de Revisión donde establece claramente una clasificación de las partidas válidas, partidas con observaciones subsanables y partidas con observaciones no subsanables, estableciéndose asimismo que el motivo del rechazo es el siguiente: *"...Conclusión: En vista de que la cantidad de partidas válidas (3008), es mayor a la cantidad mínima de partidas requeridas, tomando en cuenta que hay una diferencia de 44 partidas, se procede al sorteo del 5% del*

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo

MR
127

total de partidas válidas, obteniendo como resultado 150 partidas que fueron revisadas en su totalidad, obteniendo 129 partidas donde las firmas tienen similitud equivalente al 86% y 21 partidas donde las firmas NO tienen similitud equivalente al 14%, por tanto, según Reglamento de Procesos para el trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en su artículo 8, inciso I, se concluye que esta agrupación ciudadana excede el 5% de firmas que no coinciden..."; desvirtuando de esta manera las aseveraciones de la parte recurrente, sobre la oscuridad y falta de claridad e individualización en las partidas, aseveraciones que se efectuaron a su vez de manera reiterada.

El Informe Conjunto N° 081/2018 de fecha 3 de diciembre de 2018 evacuado por Secretaría de Cámara, Asesoría Legal y la Jefatura de Sección de Tecnologías Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, establece en su parte final que: *"...por lo que, existiendo 21 firmas que no coinciden con las firmas históricas del padrón biométrico y listado índice del último proceso electoral – Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, corresponde aplicar lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 8, del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, así como, lo establecido en el inciso b) del Artículo 13 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, debiendo rechazar definitivamente el trámite de personalidad jurídica presentado por la Agrupación Ciudadana "en trámite" UNIR – SUCRE".*

A su vez, el anexo del Informe TED-JST-SC N° 012/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, emitido por el Ing. Rogelio Henry Leyton Flores, Jefe de Sección de Tecnologías TED CHUQUISACA, en su última parte establece que: *"..en vista que la cantidad de partidas válidas (3008) es mayor a la cantidad mínima de partidas requeridas, tomando en cuenta que hay una diferencia de 44 partidas, se procede al sorteo del 5% del total de sus partidas válidas, obteniendo como resultado 150 partidas que fueron revisadas en su totalidad, obteniendo 129 partidas donde las firmas tienen similitud equivalente al 14% por tanto, según Reglamento de Procesos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en su Artículo 8, inciso I) se concluye que esta agrupación ciudadana excede el 5% de firmas que no coinciden..".*

En observancia a los dos informes citados anteriormente la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emite la Resolución TEDCH-SP101/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, señalando que en la parte Resolutiva Primera lo siguiente: *"..Disponer el RECHAZO del registro y reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ciudadana UNIDOS PARA RENOVAR – SUCRE, al existir suficientes indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje mayor al cinco por ciento (5%) conforme lo establece el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de Agrupaciones Ciudadanas para el trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, concordante con el inciso b) del Artículo 13 de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, normas que conforme lo dispone el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son aplicables al trámite, debido a que la solicitud fue presentada y admitida con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de fecha 01 de septiembre de 2018, a la par señalada en la parte resolutiva segunda: "Conforme lo prevé (..) Artículo 8 del Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas concordante con la última parte del Artículo 13 de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, al existir suficientes indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice.*

4.- La Resolución de primera instancia es oscura y ambigua, al no individualizar ni establecer claramente cuáles son las partidas que se denomina como "partidas





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

incompletas" (que carecen de datos referidos a nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y cédula de identidad) causando indefensión. Además de que se advirtió la imposibilidad técnica de llenar el SIREMI sin dichos datos supuestamente faltantes.

En relación la observación sobre las partidas incompletas, de igual forma, la resolución en cuestión y el Informe que la sustenta consigan la cifra de partidas observadas de forma cuantitativa. Se entiende que el Tribunal de primera instancia haya procedido de esta manera, puesto que el inciso f) del numeral 5) del artículo 7 del Reglamento de Procedimientos para el Trámites de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, solo disponía que el informe describa la cantidad, no así el detalle de partidas incompletas. La aplicación de la norma citada, no obligaba al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca a hacer un detalle de partidas incompletas, siendo la obligación del TED únicamente mencionar la cantidad.

5.- La Resolución impugnada en primera instancia consideró a las partidas duplicadas como "no subsanables", en una interpretación contraria y arbitraria de la ley y del reglamento, situación que hizo fluctuar el número de partidas revisadas, subsanables y no subsanables, así como los porcentajes para la muestra y porcentajes mínimos para firmas sin similitud; todo esto lesionó el debido proceso en su vertiente error en la fundamentación y motivación.

En relación a esta observación, la Resolución y el informe de revisión identifican un total de 113 partidas. Se trata de partidas con doble registro de militancia en la misma organización política. De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 5) del artículo 7 del citado Reglamento, este tipo de observación tiene la particularidad de que, ante la existencia de doble registro en la misma organización política, solo se toma en cuenta el primer registro, y lógicamente se entiende que se dejan sin efecto los segundos registros. Consiguientemente, la observación formulada por el recurrente no tiene asidero legal.

6.- En la Resolución de primera instancia impugnada solo se consideró la "firma" en el 5% de muestra de las partidas para la comparación con los listados índice de anteriores procesos, y no se tomó en cuenta las "huellas dactilares" para dicho contraste.

Respecto a la observación de la muestra, en sentido de que en la Resolución de primera instancia impugnada solo se consideró la "firma" en el 5% de muestra de las partidas para la comparación con los listados índice de anteriores procesos, y no se tomó en cuenta las "huellas dactilares" para dicho contraste; es necesario precisar que el parágrafo I del artículo 8 del citado Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, estableció con claridad que el procedimiento de verificación adicional consiste en **tomar aleatoriamente una muestra del 5% para su comparación con los listados índice de la última elección a objeto de verificar la similitud de las firmas de los militantes y simpatizantes.** Vale decir que, de acuerdo a la disposición reglamentaria citada, la comparación solo tomaba las firmas y no así las huellas dactilares, como pide el apelante.

Cabe precisar que el Artículo 6 del Reglamento señalado establece, en su numeral 3), que la declaración de no militar o simpatizar en otra organización política tendrá validez con la firma o impresión digital del militante o simpatizante y que aquellos que no supieren firmar estamparán la impresión digital del pulgar de la mano derecha, evidenciándose de esta manera que la impresión de huellas dactilares era realizada únicamente por aquellas personas imposibilitadas de firmar y no así por todos, como erróneamente alega el recurrente, no existiendo materialmente los elementos para realizar la verificación alegada.

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo

MR
AS

7.- La Resolución impugnada en primera instancia, al momento de ordenar la remisión de antecedentes al ministerio público no respetó los principios de subsidiariedad, ni de última ratio propios de la acción penal.

En cuanto a ello, es necesario considerar la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, que en su artículo 13 menciona que en todos los casos de alteración o falsificación, la Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental Electoral, según corresponda, remitirá antecedentes al Ministerio Público.

A su vez, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en su artículo 8, referente a los procedimientos adicionales de verificación, establece que si en dicha labor "... existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listado índice en un porcentaje superior al 5%, el trámite será rechazado definitivamente y los libros serán remitidos al Ministerio Público ...", en concordancia con lo establecido en la Ley N° 2771.

Bajo estos parámetros, el argumento de lesión al principio de mínima intervención penal queda desvirtuada, toda vez que es la ley la que ordena realizar la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

CONSIDERANDO IV: CONCLUSIÓN.

El trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana UNIR-SUCRE se llevó a cabo con la aplicación de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 7 de julio de 2004 y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. De estas normas es necesario tener presente las siguientes disposiciones legales:

Inciso b) del artículo 13 de la Ley N° 2771

"Si el cinco por ciento (5%) o más de las inscripciones hubieran sido efectuadas de manera dolosa, se rechazará definitivamente la solicitud".

Artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

"I. De los libros con registros válidos se tomará aleatoriamente una muestra del 5% para su comparación con los listados índice de la última elección a objeto de verificar la similitud de las firmas de los militantes y simpatizantes. Si en la verificación existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje superior al 5%, el trámite será rechazado definitivamente y los libros serán remitidos al Ministerio Público. Si el porcentaje de inscripciones con los problemas descritos es menor al 5%, se devolverán los libros sin posibilidad de reiniciar el trámite sino hasta dentro de un año calendario de notificada la resolución pertinente y se remitirán antecedentes al Ministerio Público. Si este porcentaje es menor a 2% se devolverán los libros a las organizaciones políticas para que subsane el problema y presente nuevamente los libros.

II. Para este procedimiento se realizará un trabajo coordinado entre las Direcciones de Informática, Jurídica y Secretaría de Cámara".

Como se puede advertir, las normas citadas establecían una medida de control adicional para garantizar que los registros de militancia presentados por las Agrupaciones Ciudadanas en





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

trámite sean auténticos, a través de la aplicación procedimiento adicional que consistía en tomar aleatoriamente una muestra del 5% de los registros válidos de militancia, para comparar las **firmas de éstos** con las firmas de los **listados índice de la última elección**. Se debe entender que esta comparación tenía por finalidad constatar que los registros no sean dolosos, y que en efecto correspondan a ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente decidieron adherirse como militantes de la agrupación ciudadana.

En el caso concreto de UNIR-SUCRE, esta verificación adicional de firmas de los registros de militancia arrojó los siguientes resultados:

5% (MUESTRA PARA COMPARACIÓN DE FIRMAS)	150 de 3008	
CUMPLE NO/CUMPLE FIRMA	CANTIDAD	%
NO CUMPLE	21	14%
SI CUMPLE	129	86%

Ahora bien, tanto la Resolución 87/2019, como la Resolución Plurinacional 0936/2019-S4 y el Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O, cuestionaron la falta de argumentación y motivación en las Resoluciones TSE/RSP-JUR N° 006/2019 y TSE-RSP-JUR N° 015/2019 del Tribunal Supremo Electoral, por ausencia de respuesta específica de la totalidad de los puntos planteados como agravios por parte del recurrente; empero no cuestionaron el fondo del caso, que se refiere a la aplicación de los procedimientos de verificación de registros de militancia que tuvieron como resultado el rechazo del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ciudadana UNIR-SUCRE.

En este entendido, en análisis de este Tribunal, no se identificó o evidenció que durante la sustanciación del trámite de revisión de los registros de militancia de UNIR-SUCRE, el TED Chuquisaca habría vulnerado derechos o transgredido la normativa electoral aplicable y, como se argumentó líneas arriba, el rechazo del trámite fue el resultado del procedimiento adicional de verificación de firmas, por el que el TED Chuquisaca evidenció la existencia de firmas que no coincidían con las firmas que cursan en los listados índices, en un porcentaje superior al 5%.

La aplicación de este procedimiento adicional, como quedó anotado párrafos arriba, era de cumplimiento obligatorio, por disposición de lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Es importante recordar que si bien los derechos políticos suponen que las ciudadanas y los ciudadanos tienen la libre posibilidad de organizarse para conformar organizaciones políticas, empero para que una organización política adquiera vida jurídica como sujeto de derecho público, con la posibilidad de intervenir con candidatos y candidatas en un proceso electoral, debe cumplir los establecidos tanto en la Ley N° 2771 como en el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, también es de suma importancia dejar claro que la única instancia del Estado Plurinacional con la facultad para la sustanciación de los trámites de reconocimiento de personalidad jurídica de las organizaciones políticas es el Órgano Electoral Plurinacional, a través de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral.

En efecto, por mandato de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, el OEP es un Órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se relaciona con éstos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación. El OEP es la

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

única instancia del Estado Plurinacional destinada al cumplimiento de la **función electoral**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la misma ley, se ejerce **de manera exclusiva por el OEP en todo el territorio nacional**, y consiste en garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

En el ejercicio exclusivo de esa competencia electoral, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 42 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, tienen la facultad exclusiva de sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Políticas, según su alcance y tipo.

En ese entendido el Tribunal Supremo Electoral considera que el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana UNIR-SUCRE, fue sustanciado por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca con apego a la normativa electoral entonces vigente, y el rechazo del mismo fue el resultado de la aplicación de los procedimientos adicionales de verificación, establecidos en el artículo 8 del tantas veces citado Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Finalmente, con el presente pronunciamiento, debidamente fundamentado, se da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 87/2019 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0936/2019-S4 y el Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

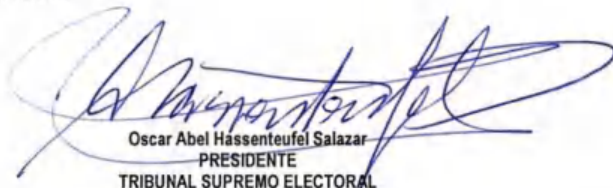
PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Iber Antonio Pino O'Barrio contra la Resolución TEDCH/101/2018 de 4 de diciembre de 2018 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución TEDCH/101/2018 de 4 de diciembre de 2018 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, remitir la presente Resolución mediante memorial fundamentado, al Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando el cumplimiento del Auto Constitucional Plurinacional 0029/2020-O.

No firma la Vocal Rosario Baptista por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 151/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Diana A. Chuquiama Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 15/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo